



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2016-00303 -00
Demandante:	Gladys Yamile Gelvez de Riveros
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir brindado el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER (integrante del extremo pasivo de la litis) contrato de prestación de servicios profesionales No. 00135 del 12 de febrero de 2020¹ adicionado el día 12 de agosto de la presente anualidad, generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado ante en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, y/o enviado al correo electrónico de dicha unidad judicial.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia en forma digital al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60737f7560717bbfd7f31db636705d10146375ce001e323a331cf6674
95cc907**

Documento generado en 03/11/2020 02:00:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2016-00306-00
Demandante:	Cecilia Duarte de Rolon
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir brindado el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Quando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER (integrante del extremo pasivo de la litis) contrato de prestación de servicios profesionales No. 00135 del 12 de febrero de 2020¹ adicionado el día 12 de agosto de la presente anualidad, generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado ante en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, y/o enviado al correo electrónico de dicha unidad judicial.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia en forma digital al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**762f7f53d288ae02f725a8073c2157aceeb998666ff882a57da45e8cd3
4d6844**

Documento generado en 03/11/2020 02:00:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00490 -00
Demandante:	José David Fernández Jáuregui
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que obran en el expediente¹ las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *“Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, así:

¹ Ver páginas 203 a 273 y 277 a 278 del archivo PDF titulado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” incorporado al expediente híbrido que se conformó para esta causa judicial.

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudarán las pruebas documentales decretadas en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

Finalmente, y en tanto a una situación procesal independiente a lo anteriormente resuelto, considera el Despacho que es procedente aceptar la excusa presentada de manera oportuna por el abogado WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS tras su inasistencia a la audiencia inicial, relevándole de la imposición de la sanción establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. De igual modo se aceptará su renuncia en tanto al mandato que venía ejerciendo como apoderado de la entidad demandada, ello en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, las cuales reposan en los folios ya referidos, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA la etapa probatoria y SANEADA la misma.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia

CUARTO: ACEPTAR la justificación presentada por el apoderado de la entidad demandada por su inasistencia a la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia que WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS presenta al mandato que venía ejerciendo en representación de la entidad demandada dentro de este proceso, la cual en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso ha de entenderse surtió efectos desde el 05 de febrero de la presente anualidad.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE PEREZ RUIZ como apoderado de la entidad demandada en los términos del memorial poder allegado al buzón de correo electrónico de esta unidad judicial el pasado 03 de septiembre de 2020, entendiéndose así revocado el mandato de cualquier otro Profesional del derecho que estuviere ejerciendo tal representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e74809a3172c838d18842e646cfde38278471df5ed5c78f45c0cd12e53
f20e9**

Documento generado en 03/11/2020 02:00:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00068 -00
Demandante:	Mario Delgado Aguacia
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que obra en el expediente¹ la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de una prueba documental, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tal prueba, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *“Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma

¹ Ver páginas 132 y 133 del archivo PDF titulado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” incorporado al expediente híbrido que se conformó para esta causa judicial.

conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporará y/o recaudará la prueba documental decretada en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto del documento recaudado-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de la prueba decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial, las cual reposa en los folios ya referidos, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA la etapa probatoria y SANEADA la misma.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**659d21b64be726d103708bb313dade42dd2b85c0a7c1a213d43823d5f
b3192ed**

Documento generado en 03/11/2020 02:00:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00070 -00
Demandante:	Nidia Gisela Quiroga Prada
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que obra en el expediente¹ la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de una prueba documental, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tal prueba, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *“Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, así:

¹ Foliaturo del expediente físico, que corresponde a las páginas 131 y 132 del archivo PDF titulado “01ExpedienteFísicoDigitalizado” incorporado al expediente híbrido que se conformó para esta causa judicial.

"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporará y/o recaudará la prueba documental decretada en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto del documento recaudado-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de la prueba decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

Finalmente, y en tanto a una situación procesal independiente a lo anteriormente resuelto, considera el Despacho que es procedente aceptar la excusa presentada de manera oportuna por el abogado WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS tras su inasistencia a la audiencia inicial, relevándole de la imposición de la sanción establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. De igual modo se aceptará su renuncia en tanto al mandato que venía ejerciendo como apoderado de la entidad demandada, ello en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial, las cual reposa en los folios ya referidos, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA la etapa probatoria y SANEADA la misma.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: ACEPTAR la justificación presentada por el apoderado de la entidad demandada por su inasistencia a la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia que WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS presenta al mandato que venía ejerciendo en representación de la entidad demandada dentro de este proceso, la cual en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso ha de entenderse surtió efectos desde el 05 de febrero de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f6c04a53e5cf8abb0c420d5083f277ddb51fd4fd27a96c3a2bf5230fbf9
e00e**

Documento generado en 03/11/2020 02:00:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00071 -00
Demandante:	Luis Emiro Bueno Prato
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que obran en el expediente¹ las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *“Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad ***“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”***, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, así:

¹ Ver páginas 120 a 137 y 141 a 142 del archivo PDF titulado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” incorporado al expediente híbrido que se conformó para esta causa judicial.

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudarán las pruebas documentales decretadas en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

Finalmente, y en tanto a una situación procesal independiente a lo anteriormente resuelto, considera el Despacho que es procedente aceptar la excusa presentada de manera oportuna por el abogado WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS tras su inasistencia a la audiencia inicial, relevándole de la imposición de la sanción establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. De igual modo se aceptará su renuncia en tanto al mandato que venía ejerciendo como apoderado de la entidad demandada, ello en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, las cuales reposan en los folios ya referidos, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA la etapa probatoria y SANEADA la misma.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: ACEPTAR la justificación presentada por el apoderado de la entidad demandada por su inasistencia a la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia que WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS presenta al mandato que venía ejerciendo en representación de la entidad demandada dentro de este proceso, la cual en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso ha de entenderse surtió efectos desde el 05 de febrero de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75a27cd77d20484135ee49136066134de4560aa4bac0525afd67cf1daf
bf4e84**

Documento generado en 03/11/2020 02:00:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00101 -00
Demandante:	Alberto Castro García
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de pronunciamiento.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre solicitud vista en el archivo No. 02 del expediente hibrido conformado junto el proceso físico del medio de control de la referencia, la cual fue radicada a través de la cuenta electrónica del despacho el día 28 de agosto del año en curso, por parte del abogado Oscar Vergel Canal, apoderado de la entidad accionada, requiriendo una acumulación de proceso. Así mismo, se brindará impulso a esta causa judicial.

II. Antecedentes.

Mediante auto de fecha 03 de abril de 2018¹, fue admitida la demanda de la referencia, decisión notificada por estado No. 09 del 04 de abril de ese mismo año.

Con posterioridad, la secretaria de esta unidad judicial notificó personalmente y de forma electrónica a la entidad accionada el medio de control en comento, como consta en la página 69 del expediente hibrido, circunstancia procesal que permitió a la UGPP ejercer su derecho de contradicción, tal como se observa en las páginas 76 al 85 del proceso electrónico.

Dicho lo anterior, y habiendo la entidad accionada propuesto excepciones, se surtió el traslado de las mismas el día 04 de septiembre de 2018, como se colige en las paginas 142 al 145 del expediente hibrido.

Seguidamente, mediante auto de fecha 13 de noviembre de esa misma anualidad², se fijó audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 21 de febrero de 2019 a las 10:30 a.m., llevándose a cabo la diligencia en comento³, en la cual el despacho resolvió declarar próspera la excepción de inepta demanda propuesta por la parte accionada en relación a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo el cual no agotó el recurso obligatorio de apelación, para el posterior control de legalidad que pudiese llegar a someterse mediante la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, y del cual hoy está conociendo a través de la presente controversia, situación que fue objetada por la parte actora, y en tal sentido, se concedió el recurso de apelación para

¹ Página 60 del expediente hibrido
² Página 146 del expediente hibrido
³ Páginas 149 al 150 del expediente hibrido

que el superior jerárquico resolviera lo de su competencia, quedando la audiencia suspendida hasta tanto no se desate tal circunstancia procesal.

Así pues las cosas, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 19 de septiembre de 2019⁴, resolvió confirmar la decisión adoptada por esta instancia, en declarar prospera la excepción de inepta demanda, en relación al acto administrativo contenido en la resolución No. RDP 003128 del 30 de enero de 2018, que negó la reliquidación de la pensión al demandante.

Bajo este contexto, esta Judicatura emitió auto de fecha 22 de octubre de 2019,⁵ en donde obedeció y acató la decisión proferida en segunda instancia, y a su vez procedió a fijar fecha para reanudar la audiencia inicial suspendida con anterioridad, para celebrarse el día 05 de diciembre de 2019 a las 03:30 p.m., la cual llegada la fecha y la hora se llevó a cabo, decretándose dentro de la misma una prueba documental de oficio.

En tal virtud, fue expedido el respectivo oficio de solicitud probatoria del caso, y con ocasión a la respuesta arribada al plenario por parte de la Fiscalía General de la Nación, el despacho el día 10 de marzo del año en curso, dispuso fijar el día 26 de marzo de 2020 a las 09:00 a.m.,⁶ como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Finalmente, el día 28 de agosto de 2020 el doctor Oscar Vergel Canal allega solicitud acumulación del proceso a través del canal virtual del Juzgado, por lo que el mismo dispuso solicitar al Juzgado Quinto Administrativo Oral de esta ciudad, el envío electrónico de las piezas procesales relevantes para atender el requerimiento del referido profesional en derecho. Por tanto, observando el despacho que lo solicitado fue allegado al plenario, se procederá a analizar la viabilidad de la petición de acumulación del proceso en comento.

III. Argumentos de la solicitud de acumulación

La parte demandante solicita se acumule el proceso radicado número 54001-33-33-005-2018-00174 que se encuentra en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta con el expediente de la referencia, por ser esta instancia la primera en haber admitido, y llevar más adelantado el asunto que versan bajo los mismos aspectos facticos, que persiguen además la misma finalidad.

IV. Consideraciones del despacho para resolver la solicitud de acumulación

La Ley 1437 de 2011 no consagra expresamente para los procesos ordinarios las figuras jurídicas de la acumulación de procesos y de demandas. Sin embargo, el artículo 306 de dicho estatuto procesal, consagró una cláusula de remisión al Código de Procedimiento civil –hoy Código General del Proceso- en los siguientes términos:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea

⁴ Páginas 156 al 161 del archivo No. 01 del expediente híbrido

⁵ Página 165 del archivo No. 01 del expediente híbrido expediente híbrido

⁶ Página 198 del archivo No. 01 del expediente híbrido expediente híbrido

compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

A su vez, el Código General del Proceso, en tanto a la acumulación de procesos y demandas, preceptúa:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

De la anterior norma, se observa que en cuanto a la acumulación de procesos, ésta procede: i) de oficio o a petición de parte; ii) para procesos que se encuentren en la misma instancia; iii) para procesos que se tramiten por el mismo procedimiento; iv) cuando se haya proferido auto admisorio de la demanda aunque no es necesario que este se haya notificado; y siempre que v) las pretensiones pudieran acumularse en una misma demanda o sean conexas o el demandado sea el mismo y las expresiones de mérito se fundamenten en los mismos hechos.

Pues bien, una vez revisada la copia de la demanda cursada en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, se pudo constatar que tal como lo plantea la representación judicial de la demandada, efectivamente se dan los presupuestos para la acumulación deprecada, ya que se persiguen en

ambos procesos la nulidad de los actos administrativos demandados, y pretensiones análogas de restablecimiento, existiendo entonces identidad de hechos, así como un grupo de pretensiones declarativas y condenatorias que no se excluyen entre sí, al igual que la identidad de la parte demandada, razón por la cual se torna viable la acumulación de procesos solicitada por el apoderado de la parte demandada.

Sin embargo, como se mencionó en el acápite anterior dentro de la presente controversia mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018 se fijó el día 21 de febrero de 2019, fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, misma que se efectuó en la fecha en comento, y con posterioridad, se surtieron una serie de actuaciones que conllevaron a que el proceso actualmente se encuentre cursando la etapa probatoria del caso. Por tanto, en mérito de lo contemplado en el numeral 3º de la norma ibídem, la solicitud de acumulación de proceso requerida por el apoderado de la entidad accionada, será denegada.

V. Impulso procesal

De otro lado, teniendo en cuenta que obra en el expediente⁷ la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de una prueba documental, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tal prueba, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *“Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del

⁷ Ver páginas 183 a 196 del archivo PDF titulado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” incorporado al expediente híbrido que se conformó para esta causa judicial.

proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporará y/o recaudará la prueba documental decretada en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto del documento recaudado-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de la prueba decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado de la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Esta decisión ha de ser comunicada al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, para que sea de su conocimiento.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial, las cual reposa en los folios ya referidos, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA la etapa probatoria y SANEADA la misma.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f06c7470ef7a2e6c7715d9ec9097fad788ec459f08478b1f58286cea865
38788**

Documento generado en 03/11/2020 02:00:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00194 -00
Demandante:	Adriana María Manrique Manrique
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que obran en el expediente¹ las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *“Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma

¹ Ver páginas 118 a 133 y 137 a 138 del archivo PDF titulado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” incorporado al expediente híbrido que se conformó para esta causa judicial.

conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudarán las pruebas documentales decretadas en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

Finalmente, y en tanto a una situación procesal independiente a lo anteriormente resuelto, considera el Despacho que es procedente aceptar la excusa presentada de manera oportuna por el abogado WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS tras su inasistencia a la audiencia inicial, relevándole de la imposición de la sanción establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. De igual modo se aceptará su renuncia en tanto al mandato que venía ejerciendo como apoderado de la entidad demandada, ello en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, las cuales reposan en los folios ya referidos, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA la etapa probatoria y SANEADA la misma.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: ACEPTAR la justificación presentada por el apoderado de la entidad demandada por su inasistencia a la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia que WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS presenta al mandato que venía ejerciendo en representación de la entidad demandada dentro de este proceso, la cual en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso ha de entenderse surtió efectos desde el 05 de febrero de la presente anualidad.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE PEREZ RUIZ como apoderado de la entidad demandada en los términos del memorial poder allegado al buzón de correo electrónico de esta unidad judicial el pasado 07 de septiembre de 2020, entendiéndose así revocado el mandato de cualquier otro Profesional del derecho que estuviere ejerciendo tal representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dfe6edbc47bed613b0f2f2cf6ed3153772c4a2c6febd3a6f6e68e8b11f4
c9f2**

Documento generado en 03/11/2020 02:00:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**